



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. <a href="mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co">bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co</a>
Afectada	Luz Clemencia González de Vélez C.C: 24.546.936
Accionada	Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda <a href="mailto:notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co">notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co</a>
Vinculado de oficio	OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO <a href="mailto:Vladimir.Aveiro@minhacienda.gov.co">Vladimir.Aveiro@minhacienda.gov.co</a>
Juzgado de 1ª Instancia	JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN <a href="mailto:j10ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co">j10ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Radicado	05001-43-03-010-2022-00272-00 (01 para 2a instancia)
Sentencia	<b>No. 175</b> Derecho de petición- <b>REVOCADA</b>

**Revoca (Razones de Segunda Instancia).** Ha establecido la Corte Constitucional que, en lo concerniente con la agencia oficiosa –por activa-, esta requiere de “...*(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; [y] (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa*”<sup>1</sup>. En tal sentido, cuando no sean acreditados tales requisitos (e incluso oficiosamente no se establezca la preeminencia del derecho presuntamente menoscabado, en justa ponderación de los principios constitucionales correspondientes respecto de las omisiones requeridas), la acción de tutela resultará improcedente, por evidente ausencia de legitimación en la causa por activa. (1 Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 506 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido)

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda frente a la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín el 26 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela que le instauró el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. cuya parte resolutive principal determinó:

**“FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra del **DEPARTAMENTO DE RISARALDA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE RISARALDA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta **completa, de fondo,** clara y congruente con lo solicitado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el 12 de

agosto de 2022, y la notifique personalmente a cualquiera de los medios dispuestos por ellos en su escrito.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por las razones expuestas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**QUINTO: REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional, la presente acción de tutela, en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
SANDRA SÁNCHEZ OSORIO  
JUEZ”**

#### **ANTECEDENTES.**

##### **Hechos, pretensiones y anexos:**

Narra mediante libelo presentado a reparto el 13 de septiembre de 2022 Protección S.A. a través de apoderado judicial que el 12 de agosto de 2022 elevó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda un derecho de petición para que le fuera expedido certificado laboral a través de la plataforma CETIL, sin que se le haya dada respuesta.

Pidió entonces amparo para su derecho de petición que a esa sociedad está siendo vulnerado e indirectamente también a la Sra. Luz Clemencia González de Vélez, a fin de que se ordene a la mencionada Secretaría expedir el documento CETIL.

##### **Anexó copias de:**

- a) Petición de CETIL de su afiliada Luz Clemencia González.
- b) Poder Especial.

##### **Trámite procesal, respuesta de la accionada.**

El juzgado del conocimiento mediante auto del 13 de septiembre de 2022 admitió el libelo de tutela, concediendo el término de dos días para su contestación y vinculando de oficio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales.

##### **Respuestas a la acción de tutela:**

**El vinculado de oficio Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales** contestó informando que la expedición de la certificación requerida por la AFP accionante es una responsabilidad que recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual la señora LUZ CLEMENCIA GONZÁLEZ DE VÉLEZ, prestó sus servicios o sobre la entidad que tenga en su poder los archivos de historia laboral, en este caso, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA. Al respecto incluyó otras explicaciones.

**La accionada directa Secretaria de Educación Del Departamento de Risaralda** respondió que el CETIL de la señora LUZ CLEMENCIA GONZÁLEZ DE VELEZ identificada con C.C.24.546.936 ya se encuentra diligenciado, no obstante, la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, en el momento no puede generarlo ya que se encuentra tramitando nuevas claves y usuarios para la expedición de los Certificados, debido al cambio de Director Administrativo y del Talento Humano, este proceso se hace ante el Ministerio de Hacienda y va hasta la segunda semana de octubre. Una vez se registren las firmas, se enviará el documento solicitado, mediante correo certificado.

Lo anterior de conformidad al párrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011 "PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." Esto ha sido informado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., mediante oficio No.20220919-26521-I.

#### **Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado del conocimiento emitió el fallo impugnado según lo aquí mencionado al inicio, fundamentado en argumentos propios y decisiones de la Corte Constitucional.

#### **Impugnación.**

**La Secretaria de Educación del Departamento de Risaralda** pide revocatoria del fallo reiterando su contestación a la tutela y señalando que ya el certificado CETIL objeto del derecho de petición está diligencia y solo falta ser generado la autorización del Ministerio de Hacienda.

#### **Actuación surtida en la segunda instancia.**

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

### **I. CONSIDERACIONES**

1. En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Constitucionales consagrada en el Artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, concretamente en su Artículo 10<sup>1</sup>, esto es, otorgándole prelación al titular del derecho presuntamente vulnerado; este Despacho considera conveniente y suficiente precisar, para efectos de dirimir el Caso Concreto, los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado en materia de la **Agencia Oficiosa en Acciones de Tutela**.

En esa línea introductoria, en lo referente con la **Agencia Oficiosa en Acciones de Tutela**, ha precisado la Corte Constitucional, "*La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa"*.

*De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.*

*Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el*

<sup>1</sup> **Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente<sup>2</sup>.

En igual sentido –no obstante, ratificando lo dicho-, el Alto Corporado lo ha complementado al señalar que, “...la agencia oficiosa requiere de “(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; [y] (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, **ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa**”.

La segunda regla contiene dos requisitos que permiten evaluar la habilitación sustancial y procedimental de quien asume la defensa ajena, sin haber sido apoderado: (i) que el caso implique, por lo menos prima facie, un objeto de verdadera relevancia constitucional, es decir, que cuente con una conexión directa con los derechos fundamentales del actor y, (ii) **que exista una real imposibilidad de defenderse por sí mismo**. Ambas exigencias son necesarias, pero se relacionan interpretativamente para juzgar la procedencia de esa figura. **En un contexto donde el litigio refleje evidentemente una grave afectación a derechos fundamentales, el segundo requisito (la imposibilidad de obrar por sí mismo) puede evaluarse más flexiblemente o suplirse mediante la ratificación; y en circunstancias de imposibilidad absoluta para obrar por sí mismo, la relevancia constitucional, si bien debe existir, no requiere ser, prima facie, incontrovertible. En cambio, en contextos en los que no exista una clara relevancia constitucional o una imposibilidad absoluta de obrar por sí mismo, sino solo una dificultad importante, el requisito concurrente debe juzgarse más intensamente**<sup>3</sup>.  
Negrillas fuera de texto.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación, que la respuesta emitida por Pensiones de Antioquia, en todo caso, no se satisfizo en los términos legalmente dispuestos y, además, dicha respuesta no es contentiva de una solución de fondo a lo solicitado, puntualmente a favor del aquí agenciado.

En tal sentido, con prescindencia del contenido de la respuesta ofrecida por la aquí vinculada y, no obstante, el debate que cierta y complejamente se evidencia, en el cual, incluso, y como bien fue advertido por el A quo, “...no se ha podido resolver de fondo la solicitud en virtud de la propia conducta del tutelante”; lo cierto es que, pese a todo lo anterior, el A quo, sin parar mientes en que el aquí accionante está obrando como agente oficioso, tal condición no fue jurisprudencialmente valorada de consuno con las exigencias que tal agencia de suyo exige, aunado a la ausencia de prueba, por cuenta del aquí accionante y carencia de oficiosidad del A quo (y por ello en la parte resolutive se harán las correspondientes exhortaciones), en el sentido de acreditar la imposibilidad del aquí afectado –aunque fuere sumariamente-, como titular del derecho constitucional de petición, para interponer de manera personal la presente acción de tutela.

Además, no se advierte que, en el contexto de la presente acción de tutela, se pueda predicar un inminente perjuicio irremediable (por cuanto, en todo caso, es a la accionante a la que le corresponderá el reconocimiento de la eventual pensión, en su calidad de

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 004 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 506 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

administradora del fondo pensional al cual el aquí afectado se encuentra afiliado, asumiendo las cargas que legalmente le correspondan), pues, tal cual lo ha expresado la Corte Constitucional, “...**en contextos en los que no exista una clara relevancia constitucional o una imposibilidad absoluta de obrar por sí mismo, sino solo una dificultad importante, el requisito concurrente debe juzgarse más intensamente**”.

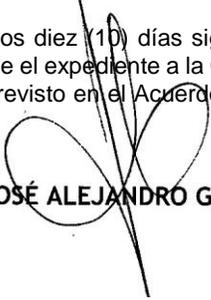
Vistas así las cosas y como colofón de lo anterior, contextualizando la presente decisión, cardinalmente en el marco jurídico que regenta lo concerniente a la agencia oficiosa en acciones de tutela, este Despacho revocará la sentencia proferida de primera instancia, *a contrariu sensu*, habida cuenta la falta de legitimidad en la causa por activa, toda vez que no fueron cumplidos los requisitos exigidos jurisprudencialmente, tendientes a demostrar –aunque fuere sumariamente- la factibilidad de incoar como agente oficioso una acción de tutela.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

#### DECISIÓN

- 1) **REVOCAR** el Fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil de Ejecución Civil Municipal dictado el 26 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en esta Segunda Instancia.
- 2) **EXHORTAR** tanto al Juzgado de primera instancia como al aquí Accionante para que, en adelante, el Juzgado proceda a valorar correctamente todos los aspectos formales de la Acción de Tutela, entre ellos la legitimidad en la causa, específicamente en materia de Agencia Oficiosa; y el aquí Accionante, se abstenga en el futuro de adelantar Acciones de Tutela en las cuales obre como Agente Oficioso, sin dar cumplimiento a los estándares exigidos por la Corte Constitucional en lo pertinente.
- 3) **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante, al Afectado por intermedio del Accionante, como a la Entidad Accionada y Vinculada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).
- 4) **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia.
- 5) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE.

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

El Juez.

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario

Ant- NDC